

154/11/2022 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 145/10/2022, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN FUE DENOMINADA COMISIÓN TEMPORAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA CONSULTA INDÍGENA EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SM-JDC-89/2021 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

- I. El 5 de septiembre de 1991, entró en vigor el Convenio número 169 de la **Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales**.
- II. El 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- III. El 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo del 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo del 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril del 2020.
- V. El 26 de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 13 de mayo de 2022.

- VI. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VII. El 7 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, el cual establece diversas atribuciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, OPL, normativa que presentó su última modificación el 7 de septiembre de 2022.
- VIII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0652 por medio del cual se reformaron artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- IX. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0703 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 0613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- X. El 5 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la **Acción de Inconstitucionalidad** promovida por el Partido del Trabajo determinando la invalidez del Decreto 0703 por el que se había expedido la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, generando la **reviviscencia de la Ley Electoral aprobada con el Decreto 0613** y publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte.
- XI. El 15 de octubre del 2020, el Pleno del **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** aprobó el Acuerdo mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana.

- XII. El 25 de octubre del año 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **Reglamento de Trabajo en Comisiones** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XIII. El 15 de enero del año 2021, en Sesión Ordinaria, se aprobó por el **Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** el ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P., MEDIANTE LAS CUALES SOLICITAN LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES QUE RIGEN SUS COMUNIDADES (USOS Y COSTUMBRES).
- XIV. El 15 de enero del 2021, el **Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo mediante el cual creó la Comisión Temporal de Inclusión.
- XV. El 26 de enero de 2021, se rindió informe al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se señaló la instalación formal de la Comisión Temporal de Inclusión en cumplimiento del acuerdo 031/01/2021, en sesión extraordinaria del 15 de enero de 2021; sesión en la que se designó como comisionada presidenta a la consejera electoral Graciela

Díaz Vázquez.

- XVI. El 8 de marzo del 2021, la **Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, resolvió el Juicio de para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **SM-JDC-89/2021 y ACUMULADOS**, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto local que dejó vigente el sistema de partidos políticos para postular candidaturas en el proceso electoral 2020-2021; precisando en su Apartado IV Efectos de la sentencia, lo siguiente:



...Por las razones expuestas, lo procedente es:

- 1. **Modificar** la sentencia impugnada, para que las actuales decisiones complementarias sobre la controversia y sus efectos también rijan o determinen el fallo, lo cual queda ejecutado con la emisión de esta sentencia.*
- 2. Con la finalidad de contribuir al ejercicio de la libre determinación de las comunidades indígenas, se **vincula al Instituto local** para que la referida Comisión Temporal de Inclusión integre a las comunidades indígenas asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí, con el objetivo de que se involucren en el proceso de decisión que se tomarán para el próximo proceso electoral.*

Con la precisión de que las inconformidades que surjan en torno a las variantes, modalidades o formas específicas de integración de la Comisión Temporal de Inclusión, en su caso, tendrán que ser objeto de revisión en la impugnación correspondiente.

- 3. Asimismo, la modificación de la sentencia del Tribunal de San*

Luis Potosí incluye el deber de ordenar la traducción escrita y oral a las lenguas indígenas correspondientes, del formato de lectura simple de la presente decisión, así como la difusión a través de los medios que considere pertinentes a las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, lo cual, por tanto, deberá ser supervisado, o en su caso, reclamado ante ese mismo tribunal...

- XVII.** El 21 de diciembre de 2021, mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se aprobaron los Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados.
- XVIII.** El 31 de enero de 2022, mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se emitió la Convocatoria para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados.
- XIX.** El 11 de febrero de 2022, se rindió informe ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se hizo de conocimiento de la designación de la presidencia de la Comisión, recaída en el consejero electoral Adán Nieto Flores.
- XX.** El 24 de febrero de 2022, se rindió informe ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se hizo de conocimiento del avance de los trabajos de integración de representaciones de pueblos indígenas a la comisión temporal de inclusión, en términos de lo dispuesto por la resolución SM-JDC-89/2021.

- XXI.** El 04 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, mediante acuerdo, los Lineamientos para gastos de traslado y alimentación de las representaciones indígenas integradas a la Comisión Temporal de Inclusión, en cumplimiento a la sentencia SM-JDC-89/21.
- XXII.** El 15 de marzo de 2022, se rindió informe ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por parte de la Presidencia de la Comisión Temporal de Inclusión respecto de los avances en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado como SM/JDC/89-2021. En dicho informe se refirió que el 06 de marzo de 2022, en sesión de instalación celebrada en la comunidad de Aldzulup, del municipio de Tancanhuitz, S.L.P., se tomó protesta a las representaciones de los pueblos indígenas de los municipios de San Antonio, Tancanhuitz y Tanlajás, a la Comisión Temporal de Inclusión.
- XXIII.** El 28 de septiembre de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 0613 y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- XXIV.** El 13 de octubre de 2022, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo 145/10/2022 mediante el cual modificó el similar 031/01/2021 por el que se creó la Comisión Temporal de Inclusión, a fin de denominarla, Comisión Temporal para dar Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la Sentencia SM-JDC-89/2021 y acumulados.
- XXV.** El 17 de octubre de 2022, las representaciones indígenas de los municipios San Antonio, Tancanhuitz y Tanlajás, San Luis Potosí, integrantes

de la Comisión Temporal para dar Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la Sentencia SM-JDC-89/2021 y acumulados, fueron convocadas, a través de los medios de contacto autorizados para tal efecto, a la Sesión Extraordinaria a celebrarse el 23 de octubre de 2022 en la comunidad Tancolol del municipio Tanlajás, San Luis Potosí, para lo cual, recibieron los documentos de trabajo conforme al Orden del Día propuesto.

XXVI. El 23 de octubre de 2022, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal para dar Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la Sentencia SM-JDC-89/2021 y acumulados, celebrada en la comunidad Tancolol del municipio Tanlajás, San Luis Potosí, las representaciones indígenas de los municipios San Antonio, Tancanhuitz y Tanlajás, San Luis Potosí, solicitaron el restablecimiento del nombre de la Comisión Temporal para dar Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la Sentencia SM-JDC-89/2021 y acumulados, al de Comisión Temporal de Inclusión, derivado de su análisis al Acuerdo 145/10/2022 de fecha 13 de octubre de 2022 y al término de la sesión, entregaron a la Presidencia de la Comisión, un escrito solicitando el restablecimiento del estatus de la Comisión.

XXVII. El 24 de octubre de 2022, a través de Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las representaciones indígenas de los municipios San Antonio, Tancanhuitz y Tanlajás, San Luis Potosí, presentaron escrito a través del cual solicitan saber la razón del cambio de denominación de la Comisión Temporal de Inclusión a Comisión Temporal de Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021 y acumulados.

XXVIII. El 28 de octubre de 2022, fue contestada la solicitud descrita en el inciso que antecede, mediante oficio número CEEPC/PRE/1487/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por la Dra. Paloma Blanco López, consejera presidenta de CEEPAC y el Dr. Adán Nieto Flores, presidente de la a

Comisión Temporal de Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la sentencia SM-JDC-89/2021 y acumulados, el cual, fue notificado por conducto de la Secretaría Técnica de esta Comisión.

XXIX. El 13 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos para la Incorporación de Representaciones de Comunidades Indígenas de los Municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás a la Comisión Temporal De Inclusión, la presidencia de la Comisión Temporal para dar Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la Sentencia SM-JDC-89/2021 y acumulados, recibió vía WhatsApp, por conducto del representante titular del pueblo Tének del municipio de Tanlajás, el contenido del *Acta de Asamblea para la discusión y aprobación del cambio de las representantes del pueblo Tének en Tanlajás dentro de la Comisión Temporal de Inclusión del CEEPAC género femenino titular y suplente*, celebrada el 6 de noviembre de 2022, documento digital que fue compartido por la misma vía y fecha con la Comisión correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DEL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

1. Que el artículo 2º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (CPEUM) establece que:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

2. Que el apartado C del propio artículo 2º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades fromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

3. Que de conformidad con el artículo 2, fracción IX de los **Lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG308/2020**, la interseccionalidad se debe entender con la “Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y

analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminados por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres”.

A este respecto, el enfoque de interseccionalidad estriba en el análisis integral de dos o más condiciones de potencial vulnerabilidad presentes, al mismo tiempo, en los contextos y formas de vida de las personas tanto individual como colectivamente que limitan su acceso efectivo al ejercicio de sus derechos; perspectiva que se debe contemplar dentro del diseño y ejecución de los planes y programas de las instituciones públicas, en tanto garantes de derechos humanos concretos.

4. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° segundo párrafo de la **Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en la toma de decisiones, así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.
5. Que de conformidad con el artículo 3 fracción I de la **Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, se entiende como máxima autoridad de las comunidades indígenas a la Asamblea.

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

6. Que el artículo 41, fracción V, inciso c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

7. El artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

8. El artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

9. El artículo 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

10. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y los numerales 34 y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

11. El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

12. El artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de dicha Ley.
13. El artículo 49, fracción III, inciso e) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General tiene la facultad de integrar las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.
14. El artículo 65 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral.

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES TEMPORALES DEL CONSEJO GENERAL

15. El artículo 66 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga la Ley u otras disposiciones aplicables.
16. El artículo 67 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz, pero sin voto, salvo en las de Fiscalización,

Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y Quejas y Denuncias.

17. Que el artículo 1 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que el citado reglamento tiene por objeto establecer las normas mediante las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
18. Que el artículo 3 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que las Comisiones ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere la Ley Electoral del Estado, el reglamento en cita, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
19. Que el artículo 7 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que las comisiones del consejo serán de dos tipos, las Comisiones Permanentes y las **Comisiones Temporales**, las cuales son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, **para un objeto específico**, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
20. Que el artículo 8 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que el acuerdo de creación de las Comisiones Temporales que resuelva el Pleno deberá contener, al menos, a) la motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente, b) su objeto y alcance, c) su integración, d) sus atribuciones específicas y e) el plazo, y cumplimiento del objetivo para la que fue creada.

21. Que el artículo 9 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que, en los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales, el Pleno podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este ordenamiento de acuerdo, con las necesidades de los asuntos que les encomienden.

Al respecto, el artículo 15, último párrafo, del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, dispone que las Comisiones del Pleno se integrarán de la siguiente manera:

...Las demás Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Electoral...

22. A su vez, el artículo 17 del mismo Reglamento, especifica que la o el Presidente de la Comisión respectiva, será designado de entre ellos por las o los propios Comisionados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que el Pleno del Consejo resuelva el acuerdo de su integración, debiendo hacerlo del conocimiento de la Consejera o Consejero Presidente y del Pleno en próxima sesión.

23. Los artículos 68 de la **Ley Electoral del Estado** y 19 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones** antes citado, establecen que las comisiones temporales contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente, y que el titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine. Por su parte, el artículo 16 del Reglamento en cita, dispone que los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda, iniciando su encargo al día siguiente de su

designación, salvo casos de excepción en los que el Pleno determinará lo conducente.

24. Que el artículo 26 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que las Comisiones Permanentes y Temporales, tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Estudiar, deliberar y documentar sus resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que le sean encomendados,
- II. Presentar al Pleno, para su consideración y resolución, los proyectos que correspondan a las materias de su competencia y aquellos que le sean turnados por resolución expresa del mismo,
- III. Formular y emitir recomendaciones al Pleno relativas a sus actividades y funciones, así como sobre las materias de su competencia,
- IV. Solicitar a otras Comisiones o a los órganos o unidades del Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, por conducto de la o el Secretario Técnico, haciéndolo del conocimiento de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente,
- V. Llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquel/os que le sean encomendados,
- VI. Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos, cuya coordinación estará a cargo de una o uno de los Comisionados,
- VII. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, protección de datos personales y archivo, que corresponden al Consejo de acuerdo con las Leyes de la materia y,
- VIII. Las demás que la Ley, el Reglamento en cita, los acuerdos del Pleno y las disposiciones aplicables le señalen.

25. Que el Pleno del Consejo emitió **Lineamientos específicos para la integración y funcionamiento de la Comisión Temporal con la integración de representaciones de los pueblos indígenas de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, San Luis Potosí**, en cuyo artículo 5 se estableció que las representaciones indígenas se integrarían por un hombre y una mujer, o bien dos mujeres mayores de 18 años de edad, por cada pueblo asentado en los municipios referidos; siendo determinados por la asamblea respectiva y asentado en el acta que corresponda.
26. Que en el artículo 6 de los **Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí** a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, se establece que las personas indígenas deberán ser seleccionadas por las instituciones indígenas de las comunidades, bajo sus propios sistemas normativos, de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita el Consejo, misma que será difundida ampliamente entre la población de los municipios mencionados en el artículo 2 de este ordenamiento.
27. Que en el artículo 8 de los **Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí** a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, se establece que las instituciones indígenas podrán revocar la calidad de representante a cualquiera de las personas designadas o, a ambas, en el momento en que así lo acuerden y mediante el procedimiento que las propias instituciones establezcan, y al efecto, será necesario que dicha determinación se comunique al Consejo, mediante el acta respectiva.

28. Que en el artículo 9 de los **Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí** a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, se establece que la Comisión celebrará las sesiones con las representaciones indígenas para abordar temas y tomar decisiones según lo establecido en el numeral primero de ese ordenamiento.

29. Que en el artículo 10 de los **Lineamientos para la incorporación de representaciones de comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, del estado San Luis Potosí** a la Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento de la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, se establece que las sesiones serán presididas por la persona consejera comisionada que presida la Comisión y fungirá como Secretaria, la persona Secretaria Técnica de la Comisión.

DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SM-JDC-89/2021

30. Que tal como se especificó en el apartado XXVI de Antecedentes del presente acuerdo, con fecha 23 de octubre de 2022, las representaciones indígenas de los municipios San Antonio, Tancanhuitz y Tanlajás, San Luis Potosí, entregaron un escrito solicitando el restablecimiento del estatus de la Comisión Temporal para dar Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la Sentencia SM-JDC-89/2021 y acumulados, al de Comisión Temporal de Inclusión, derivado de su análisis al Acuerdo 145/10/2022 de fecha 13 de octubre de 2022; y

31. Que de conformidad con los artículos 2º apartado A fracción VIII de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 1, numeral 2, del **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, las y los consejeros integrantes de este Organismo Electoral

reconocen el interés legítimo de las Representaciones Indígenas de los municipios Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, para reivindicar la denominación de la Comisión Temporal de Inclusión, pues ello abona en procurar los mecanismos de participación y diálogo intercultural, mediante sus organizaciones y formas de representación, lo que constituye también una medida para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación.

32. Que de conformidad con el acuerdo de creación, la Comisión Temporal de Inclusión tiene como objeto general dar seguimiento puntual a la sentencia referida, con la finalidad de contribuir al ejercicio de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas e integrar a las comunidades indígenas asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí con el objetivo de que se involucren en el proceso de decisión que se tomará para el próximo proceso electoral.
33. Que de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 34, 35, 45, 49 fracciones I inciso a), III inciso e), 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado, así como, 3º y 26 del Reglamento de Trabajo en Comisiones, las Consejerías integrantes de esta Comisión Temporal de Inclusión han realizado un análisis minucioso de todo lo expuesto y fundado con antelación, en particular, la solicitud expresa de las Representaciones Indígenas de los municipios Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, para restituir el nombre de la Comisión Temporal de Inclusión, así como, el contenido del *Acta de Asamblea para la discusión y aprobación del cambio de las representantes del pueblo Tének en Tanlajás dentro de la Comisión Temporal de Inclusión del CEEPAC género femenino titular y suplente*, celebrada el 6 de noviembre de 2022, a través de la cual, se da cuenta de la sustitución de las representaciones de género femenino, titular y suplente, de Tanlajás, San Luis Potosí, por lo que, tratándose de dos asuntos que atañen a un mismo fin, en virtud de que las últimas de las nombradas integran la Comisión Temporal de Inclusión, se

determina acumular ambas peticiones para ser atendidas en el presente Acuerdo.

Por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 41 fracción V inciso c), 116 fracción IV inciso c) párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como, 34, 35, 45, 49 fracciones I inciso a), III inciso e), 65, 66, 67 de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 145/10/2022, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN FUE DENOMINADA COMISIÓN TEMPORAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA CONSULTA INDÍGENA EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SM-JDC-89/2021 Y ACUMULADOS.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene facultades para la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 35, 45, 49, fracción III, inciso e) y 65 de la Ley Electoral del estado.

SEGUNDO. De conformidad con las facultades expuestas en el Resolutivo Primero que antecede, se tienen por acumuladas, para mayor eficiencia, la solicitud expresa de las Representaciones Indígenas de los municipios Tancanhuitz, San Antonio y Tanlaajás para restituir el nombre de la Comisión Temporal de Inclusión, así como, el contenido del *Acta de Asamblea para la discusión y aprobación del cambio de las representantes del pueblo Tének en Tanlaajás dentro de la Comisión Temporal de Inclusión del CEEPAC género femenino titular y suplente*, celebrada el 6 de



noviembre de 2022, a través de la cual, se da cuenta de la sustitución de las representaciones de género femenino, titular y suplente, de Tanlajás, San Luis Potosí, ello, porque atendiendo a su naturaleza, son dos asuntos que atañen a un mismo fin.



TERCERO. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 45, 49 fracción III inciso e), 65 y 67 de la Ley Electoral del Estado, así como, 7 fracción II del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo, y en virtud de la solicitud de fecha 23 de octubre de 2022 realizada por las representaciones indígenas de los municipios San Antonio, Tancanhuitz y Tanlajás, referida en el capítulo de Antecedentes del presente Acuerdo, se aprueba la restitución del nombre de la Comisión Temporal para dar Seguimiento a la Consulta Indígena en acatamiento a la Sentencia SM-JDC-89/2021 y acumulados, al de Comisión Temporal de Inclusión, en acatamiento a la Sentencia SM-JDC-89/2021 y acumulados.

CUARTO. De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 35, 45, 49 fracción III inciso e), 65 y 67 de la Ley Electoral del Estado, así como, 7 fracción II del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo, y a fin de garantizar los derechos de participación política de las Representaciones de Comunidades Indígenas de los municipios Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, así como, promover la participación activa de las Consejerías que integran el Consejo Estatal Electoral, y la facilitación logística de las sesiones ordinarias, extraordinarias, o reuniones de trabajo, procurando atender a las fechas, horarios y sedes propuestas por las representaciones, se integran a la Comisión Temporal de Inclusión con representaciones indígenas, dos Consejerías más, para quedar de la siguiente manera:

Dr. Adán Nieto Flores. Presidente

Dra. Paloma Blanco López

Mtra. Zelandia Bórquez Estrada

Lic. Graciela Díaz Vázquez

Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar



QUINTO. De conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos para la Incorporación de Representaciones de Comunidades Indígenas de los Municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás a la Comisión Temporal de Inclusión, se aprueba el cambio de las representantes de género femenino, titular y suplente, del pueblo Tének en Tanlajás.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto notifique el presente acuerdo a las y los Consejeros Electorales del Consejo General, a las representaciones del Congreso del Estado y de los Partidos Políticos ante el Consejo General y a las personas titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del Organismo Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de los medios de contacto autorizados, notifique el presente acuerdo a las representaciones de los pueblos Tének y Náhuatl de los municipios de Tancanhuitz, Tének del municipio de San Antonio y Tének del municipio de Tanlajás, integrantes de la Comisión Temporal de Inclusión, en formato de lectura simple:

ACUERDO EN FORMATO DE LECTURA SIMPLE:

ASUNTO: Restitución del nombre de Comisión Temporal de Inclusión
y sustitución de las Representaciones Indígenas
de género femenino del pueblo Tének en Tanlajás

1. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC)

reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y el respeto a la autonomía.

2. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) reconoce a la Asamblea General comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones, así como, a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.
3. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) considera fundamental atender a la participación activa de las Representaciones Indígenas pues ello abona en procurar los mecanismos de participación y diálogo intercultural.
4. Ante las evidencias documentales por las que las representaciones indígenas de Tanlajás, San Antonio y Tancanhuitz solicitan la restitución del nombre de la Comisión Temporal de Inclusión, y ponen en conocimiento de este Consejo, el contenido del Acta de Asamblea General para sustituir a las representantes indígenas titular y suplente del pueblo Tének, este Consejo reconoce la legitimidad de las mismas.
5. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) acompaña la solicitud y aprueba la determinación de la Asamblea General, como garantía de los derechos colectivos de representación de las comunidades y pueblos indígenas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de los medios de contacto autorizados notifique el presente acuerdo a las C.C. Yesenia Mendoza Santiago y Artemia Ruperto González, representantes indígenas titular y suplente sustituidas, así como, Moel Witz Martínez Santiago y Alejandrina Martínez Juana, representantes indígenas nombradas por el pueblo Tének en Tanlajás, mediante *Acta*

de Asamblea para la discusión y aprobación del cambio de las representantes del pueblo Tének en Tanlajás dentro de la Comisión Temporal de Inclusión del CEEPAC género femenino titular y suplente, celebrada el 6 de noviembre de 2022 .

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial electrónico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.



**LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO
TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA**



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
PRESIDENTA**